



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00224-00

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VÍCTOR MANUEL ESPEJO PARRA**

Accionado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC MOVISTAR**
R.P.L: DR. FABIAN HERNÁNDEZ C.E.O.

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a un buen nombre y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, desde el 25 de junio del año 2022 la accionada le ha endilgado dos (02) pagares como aceptados a su nombre y en favor de la accionada que respaldan dos líneas telefónicas números 2502188169 y 3237595189, asociados a las cuentas 6043774329 y 6045182279.

Informó que ha recibido numerosos cobros de unas líneas telefónicas que nunca solicitó, ni aceptó tácita o expresamente a favor de la entidad accionada, sin embargo, pese a solicitarle en diversas ocasiones se le entregue copia de los títulos valores pagares, la accionada nunca se lo ha suministrado, lo único que le entregan son grabaciones donde aprueba los servicios que se alegan.

Indicó el tutelante que el día 02 de agosto de 2023 instauró la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación asignando está el número de noticia criminal 110016099069202341946 despacho del Señor Fiscal 503 INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ D.C., empero esta se encuentra en curso.

Por lo anterior, solicitó el amparo de los prenombrados derechos fundamentales y ordenar a la accionada la correspondiente actualización, retiro y ordenar el PAZ Y SALVO de las obligaciones endilgadas en su contra.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien no rindió informe. Se vinculó a **LA FISCALÍA 503 INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ D.C.**

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC manifestó que no ha amenazado o vulneración los derechos fundamentales del tutelante, dado que se le indicó al actor el paso a seguir en caso de no reconocer haber tenido vínculos con la accionada Movistar, para lo cual, le solicitó diligenciar el formato de verificación de datos para realizar la investigación y determinar si hubo suplantación de identidad, para poder efectuar los correctivos pertinentes.

No obstante, el 08 de octubre del 2022, se le dio respuesta oportuna y de fondo a la petición del accionante, informándole que al validar los sistemas de información se pudo establecer que los productos relacionados a las líneas 2502188169 / 3237595189 le pertenecen al señor VÍCTOR MANUEL ESPEJO PARRA y que no se evidenciaron inconsistencias.

En consecuencia, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional.

Por su parte, la **FISCALÍA 503 INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ D.C.**, informó que la denuncia, radicando escrito el día 02 de agosto de 2023 y se asignó el número de noticia criminal 110016099069202341946 formulada por VÍCTOR MANUEL ESPEJO PARRA, que dicho trámite se encuentra en curso. Así mismo, manifestó que no ha vulnera derecho alguno a la accionante y solicita rechazar la acción de tutela en contra de **LA FISCALÍA 503 INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ D.C.**

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a un buen nombre y habeas data ante la presunta negativa de entregar las grabaciones que respaldan los pagarés.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Al respecto, debe advertirse que este mecanismo constitucional es de carácter subsidiario, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé diversos medios de defensa ordinarios para la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, si a pesar de disponer de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia los cuales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.”¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales y dada la ausencia de caducidad del referido mecanismo constitucional, la Corte ha establecido la necesidad de establecer un plazo razonable y prudente en la interposición del amparo el cual debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, motivo por el que al observar que la misma se formuló transcurrido un extenso espacio con relación al hecho que generó la vulneración, tendrá que “(i) existir un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”²

De otro lado, en lo que concierne al hábeas data es preciso advertir que la Constitución Política, en su artículo 15, atribuyó al Estado el deber de hacer respetar el buen nombre de las personas para proteger sus derechos a la intimidad personal y a un buen nombre, de tal forma que debe garantizar que todas las personas, naturales o jurídicas, tengan derecho a “conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”³

Así mismo, la Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información entre otros deberes “[garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable” y “[rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores” (núm. 1º y 3º, art. 8º, ib.), deberes cuya razón de ser es fundamentalmente garantizar el goce efectivo de los derechos a un buen nombre y al hábeas data de los usuarios y que, frente a una eventual vulneración de éstos, el titular de la información pueda agotar el requisito que exige el numeral

¹ T 956/13, del 19 de diciembre de 2013. Mp. Luis Ernesto Vargas Silva.

² T246/15 del 30 de abril de 2015. Mp. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ T-811/10 del 08 de octubre de 2010. Mp. María Vvictoria Calle Correa.

6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data⁴.

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, según la cual, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(...) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”⁵

El principio de subsidiariedad de la tutela así: “En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable.”

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se

⁴ T-002/09 del 15 de enero de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla

⁵ T-177 de 2011, del 14 de marzo de 2011. Mp. Abriel Eduardo Mendoza Martelo

distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”⁶

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **VÍCTOR MANUEL ESPEJO PARRA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le haga entrega de las grabaciones que respaldan los pagarés de las obligaciones contraídas presuntamente de dos líneas telefónicas números 2502188169 y 3237595189, asociados a las cuentas 6043774329 y 6045182279.

De entrada se advierte que el hecho que originó la presente acción de tutela corresponde a la asignación “de dos líneas telefónicas números 2502188169 y 3237595189, asociados a las cuentas 6043774329 y 6045182279” por el que, la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC. le ha estado cobrando al señor **VÍCTOR MANUEL ESPEJO PARRA**, razón por la que fue reportada dicha información negativa en las centrales de información crediticia.

Así mismo, se verificó que el accionante presentó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que fuera investigado el delito de falsedad personal, el cual se encuentra en trámite.

En este orden de ideas, en el presente caso se advierte prontamente que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para dirimir los derechos fundamentales incoados por el actor, por cuanto existen otros medios de defensa, aunado a ellos, no demostró un perjuicio irremediable.

Ahora bien, sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

⁶ T-068/13 del 13 de febrero de 2013. Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

De otro lado, es de precisar que no se encuentra probado en el presente trámite constitucional se le hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados, como quiera que la entidad accionada ha dado las respuestas a las peticiones presentadas por el actor, tanto así, que le ha remitido los documentos donde constan las obligaciones del accionante.

No obstante, el accionante aún cuenta con herramientas legales ordinarias que le permiten solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, estas son, las establecidas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad encargada de la vigilancia y control de la encartada quien, además, tiene facultades jurisdiccionales frente a controversias como la que motivó la presente acción de tutela, mecanismo que a la fecha resulta idóneo y eficaz para el accionante, quien ni siquiera ha hecho uso del mismo. Por consiguiente, no se advierte que la solicitud de amparo cumpla el requisito de subsidiariedad establecido por la jurisprudencia para su procedencia, nótese que, pese a la negativa de Colombia Telecomunicaciones de resolver el inconveniente con el cobro de un producto que al parecer no acepto, no ha acudido ante la Superintendencia de Industria y Comercio para poner en conocimiento la situación que vulnera sus derechos al buen nombre y al hábeas data, como lo exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien de los hechos descritos por la parte accionante y de las pruebas aportadas, se puede colegir que no se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o peligro inminente que requieran de medidas urgentes para conjurarlo y dado el carácter residual del que se encuentra revestida la acción de tutela resulta improcedente para proteger los derechos invocados por el accionante, puesto que la legislación garantiza otros medios de defensa judicial para dirimir controversias que surjan con la expedición de los mismos, no quedándole otra alternativa a este despacho que declarar la improcedencia de la presente acción.

Es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa judicial para resolver el asunto de la Litis, como es la Jurisdicción penal, que desplazan a la acción tutela como mecanismo de defensa principal debido al carácter residual y subsidiario, del cual se encuentra revestida; por lo que bajo esta óptica, no encuentra este despacho mérito alguno para vislumbrar la procedencia de la Tutela, la que a la luz del artículo 86 de la Constitución Nacional, el decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional vigente sobre la naturaleza jurídica de la acción de tutela, en este evento particular, deplora este despacho judicial, declararla improcedente.

Corolario de lo anterior, se torna improcedente la acción de tutela para la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados por **VÍCTOR MANUEL ESPEJO PARRA**, por carencia del requisito de subsidiariedad por lo que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **VÍCTOR MANUEL ESPEJO PARRA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez